



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0584/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla contra la Sentencia núm. 776, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 776, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por Rosa Arelis Acevedo Bonilla y Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, contra la sentencia civil núm. 526-2015, de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, mediante el Acto núm. 373/18, del diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida, señora Ramona Núñez Mena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de octubre del dos mil dieciocho (2018), y recibido por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Ramona Núñez Mena, el tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020), mediante Acto número 60/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en su sentencia núm. 776, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramona Núñez Mena, contra Rosa Arelis Acevedo Bonilla y el Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 2013, la sentencia núm. 01141-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Ramona Núñez Mena, en contra de la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Rosa Arelis Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, por los motivos explicados; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Ramona Núñez Mena, y condena solidariamente a las partes demandadas, señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, al pago de las sumas siguientes a favor de la parte demandante: A) Ciento noventa y un mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con 07/100 (RD\$191,224.07), como justa reparación por los daños materiales causados. B) Ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños morales causados; CUARTO: Condena a la parte demandada, señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, al pago del interés mensual del total de las sumas antes indicadas, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de esta fecha y hasta la ejecución de la misma, a favor de la señora Ramona Núñez Mena; QUINTO: Condena a la parte demandada, señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, doctor Francisco Antonio Taveras Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramona Núñez Mena, mediante acto núm. 339, de fecha 1 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Rosa Arelis Acevedo Bonilla y Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, mediante acto núm. 318, de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto ambos recursos mediante la sentencia civil núm. 526-2015, de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora RAMONA NÚÑEZ MENA, mediante acto No. 339, de fecha 1 de mayo de 2014, y de forma incidental por la señora ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA y el CENTRO DE ESTÉTICA Y MEDICINA PREVENTIVA NATURALIZE, por actuación procesal No. 318 del 30 de mayo de 2014, contra la sentencia No. 01141, relativa al expediente No. 036-2010-01274, de fecha 24 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se ACOGE, en parte y se (sic) el por ciento reconocido por el juez a quo a título de interés en un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre los importes a los que fueron condenados la señora ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA y el CENTRO DE ESTÉTICA Y MEDICINA PREVENTIVA.NATURALIZE,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la demanda en justicia; CUARTO: CONFIRMA en los (sic) sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; QUINTO: CONDENA a la señora ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA y el CENTRO DE ESTÉTICA Y MEDICINA PREVENTIVA NATURALIZER, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. FRANCISCO ANTONIO TAVARES (sic) GÓMEZ, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Omisión de estatuir, falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa del recurrente; Segundo Medio: Inconstitucionalidad, violación al principio de única persecución establecido en el artículo 69 de la Constitución, y a los artículos 8.1, 8.2 H y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2 B y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y al principio de seguridad jurídica. Violación a las reglas que rigen los fines de inadmisión. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de julio de 1978. Violación de la ley por errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; Tercer Medio: Desnaturalización de los medios de prueba. Violación y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. Falsa y errónea apreciación de los hechos. Violación a los principios de la responsabilidad civil. Violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución. Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Violación a lo dispuesto en el numeral 15, artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser interpuesto contra una sentencia cuyo monto no sobrepasa el límite de los doscientos (200) salarios mínimos como refiere la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que la disposición legal en que la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos-de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada", y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;*

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 7 de septiembre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua confirmó la condenación contenida en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de primer grado, consistente en RD\$191,224.07 por daños materiales más RD\$800,000.00 por daños morales, para un total de RD\$991,224.07, y además ella estableció un 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia, a favor de la ahora parte recurrida; que conforme consta en la sentencia de primer grado, la demanda fue iniciada mediante acto número 866-2010, de fecha 2 de noviembre de 2010; que, desde la indicada fecha hasta el día en que se interpuso el presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2015, se generó un total de ochocientos treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos con 16/100 (RD\$832,628.16), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de novecientos noventa y un mil doscientos veinticuatro pesos con 07/100 (RD\$ 991,224.07), asciende a la suma de un millón ochocientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y dos pesos con 23/100 (RD\$1,823,852.23); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II. del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Rosa Arelis Acevedo Bonilla, procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la Sentencia núm. 776, exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones, entre otros motivos:

(...)

ATENDIDO: a que la decisión de la Primera sala de la cámara civil y comercial de la suprema corte de justicia violenta un derecho constitucional el cual es el derecho de defensa a legando en dicho dispositivo que el mismo no puede ser declarada admisible por no establecer al equivalente de los 200 salarios Mínimos Cuantía Requerida para la Admisión del recuso al Momento de ser interpuesto según las disposiciones del párrafo Dos del artículo 05 de la ley sobre Procedimiento de Casación que era la ley vigente al amonte en que se interpuso el Mismo.-

ATENDIDO: A que, si bien es cierto que dicha ley establecía que tenía que tener una cuanta Mínima de a unos 200 salarios para ser admitido dicho recurso no menos ciertos es que esta ley era inconstitucional y le fue aplicada a la recurrente por no darse la oportunidad de escuchar sus alegatos de defensa ante una audiencia oral Publica y contradictoria por ante el tribunal que dicto dicha sentencia violando el derecho constitucional que es el derecho de defensa reiteramos.-

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN REVISIÓN
CONSTITUCIONAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales establece que, "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

ATENDIDO: A que ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto al Procedimiento de Revisión en su artículo 54 establece que entre otra cosa que, "El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*
- 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*
- 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.*
- 4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa.*

Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*
- 6) *La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.*
- 7) *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*
- 8) *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*
- 9) *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*
- 10) *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

ATENDIDO: A que artículo 68 de la Constitución de la República, dispone: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que artículo 69 de la Constitución de la República, dispone:

"Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Atendido, que al efecto, el recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia núm. 776-2018 de fecha 30 de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 2015-4382, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha siete (07) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), ha sido interpuesto conforme ley y al derecho, razón por la cual dicho recurso interpuesto mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia debidamente motivada y depositada en la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, debe ser declarado admisible en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y las normas procesales vigente y en tal virtud, es de derecho que el Tribunal Constitucional, fije la fecha, el día, mes, año y horas para conocer en audiencia pública el presente recurso de revisión.

MEDIOS, FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:

PRIMER MOTIVO: INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL Y LA FALTA E MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:

- 1) Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 776-2018 de fecha 30 de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 2015-4382, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha siete (07) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), incurrió en una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal, la cual carece de motivación convincente lo que la convierte acto infundado e inexistente, que coloca a la recurrente en un estado de indefensión;*
- 2) que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación por la omisión de estatuir al establecer que la recurrente no merecía conocerse su recurso por no sumar los 200 salarios mínimos el monto de la condena;*
- 3) que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación por la omisión de estatuir y violación al derecho de defensa de la recurrente toda vez que no se refirió al recurso de casación interpuesto en plazo hábil por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante memorial de casación motivado y recibida en la indicada fecha en la secretaria general de la Suprema corte de Justicia, contra referida Sentencia Núm. sentencia núm. 526-2015 de fecha 01 de Julio del año dos mil quince (2015), relativa a la sentencia núm. 526-2015, dictada por la Primera Sala de la cámara penal de la corte de apelación del distrito Nacional, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha siete (07) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), recurso este del cual se beneficia la recurrente ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA por aplicación del artículo 68 y 69 de la constitución Dominicana.

4) Que nos jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar como referencia para decidir únicamente observaron que el mismo debió ser declarado inamisible por no reunir la cantidad de los 200 Salario mínimo sin tomar en cuenta el derecho que le corresponde a la hoy Recurrente que es el Derecho de defensa.

5) Que la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, constituye una continua violación a la Constitución de la República que venera el derecho de defensa como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los recurrentes ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una correcta ponderación del recurso, ni de los medios, ni de las pruebas desde el inicio del proceso sometida a los debates, de manera conjunta, integra y armónica conforme a la máxima de experiencia, la sana critica, ni en su justa dimensión, como lo establece el Código Procesal Penal, produciendo una decisión infundada, carente de fundamentos y motivos;

6) Que la Sentencia recurrida en revisión es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establecer las normas y reglas de la Garantías de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los cuales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, donde Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas de deben ser observadas rigurosamente los jueces del poder judicial, donde la tutela judicial efectiva y el debido proceso está sometido a la correcta aplicación de las normas en consonancia con los preceptos constitucionales, sin desconocer los hechos y valorar las pruebas, con la finalidad de no sancionar ni establecer cargas, responsabilidades, compromisos y sanciones económicas, en perjuicios de terceros por la falta de los administradores de justicia.

**SEGUNDO MOTIVO: DESNATURALIZACIÓN POR FALTA Y
OMISIÓN DE ESTATUIR:**

Que es evidente en la decisión impugnada, que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrieron en desnaturalización de los hechos y del recurso de casación, lo que es comprobable, con las instancias motivadas contentiva de del recurso de casación y de reiteración del recurso de casación, y con las pruebas que forman el expediente, recurso interpuesto en fecha 18/10/2016 al que no se refirió ni contesto categóricamente las conclusiones, alegatos y fundamentos presentada por la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al declararlo inadmisibile dicho curso sin ponderar ni referirse a los medios del recurso desarrollado ampliamente, desnaturalizó su esencia, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, ya que todos los jueces están en el deber y en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos y alegatos hecho por la partes, comprobaciones esta que el Tribunal Constitucional podrá hacer y que se deducen de la Resolución impugnada.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional, señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, solicita:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la señora ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA, contra la sentencia núm. 776- 2018 de fecha 30 de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 2015-4382, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha siete (07) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER referido recurso revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la núm. 776-2018 de fecha 30 de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 2015-4382, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha siete (07) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), por ser carente de motivación y por ser violatoria al derecho de defensa, la debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que el tribunal constitucional tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la ley No. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: ORDANAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes y recurrida.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Ramona Núñez Mena, no obstante haber sido debidamente notificada del recurso mediante el Acto número 60/2020, instrumentado el tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020)¹, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

¹ Instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 776.
2. Copia de la sentencia número 776, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 526/2015, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Copia de la Sentencia núm. 01141-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio del dos mil trece (2013).
5. Copia del Acto núm. 373/18, instrumentado el diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018).²
6. Copia del Acto núm. 060/2020, instrumentado el tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020).³

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica, incoada por la señora Ramona Núñez Mena en contra de la señora Rosa Arelis

² Instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ Instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia 01141-2013, del veinticuatro (24) de julio del dos mil trece (2013), acogió en parte la demanda, condenando a los co-demandados al pago de ciento noventa y un mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con 07/100 (RD\$191,224.07), por concepto de daños materiales, y ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por la hoy recurrente.

Insatisfechos con la decisión señalada, las partes envueltas en *litis* interpusieron sus respectivos recursos de apelación, uno de manera principal por la señora Ramona Núñez Mena, en disconformidad con la suma indemnizatoria fijada por el tribunal de primer grado; y otro de manera incidental por el Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize y la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, solicitando la revocación total de la sentencia recurrida y que, en consecuencia, sea rechazada la demanda primigenia en razón de que la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, quien fue la doctora que realizó el proceso estético, fue presuntamente descargada de responsabilidad penal en virtud del archivo de la querrella incoada en su contra. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la Sentencia 526/2015 dictada el primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal interpuesto por la hoy recurrente, revocando únicamente el aspecto relativo al interés mensual, fijándolo en un uno punto cinco por ciento (1.5 %) al monto total al que fueron condenados a partir de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la decisión, confirmando el resto de la sentencia.

En disconformidad con la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla interpuso un recurso de casación, resultando apoderada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 776, del treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dispuso su inadmisibilidad porque el monto contenido en la sentencia condenatoria no sobrepasaba el límite de los doscientos (200) salarios mínimos.

El recurrente, no conforme con la decisión de la corte *a quo*, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia núm. 776, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias, está el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15⁴ que el referido plazo de los treinta (30) días se computan calendarios y franco. Según jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁵

9.3. Asimismo, esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse (Sentencia TC/0821/17⁶).

9.4. En este orden, este tribunal pudo apreciar que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida mediante el Acto núm. 373/18, del diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida; recibiendo dicha notificación el señor Jhony Valdez, en calidad de empleado del centro de cosmética donde ejerce la recurrente, Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, con domicilio ubicado en la calle Segunda (2^{da}), Urbanización La Ceiba, Altos de Arroyo Hondo, del Distrito Nacional.

9.5. En este contexto, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018), y la fecha de

⁴ Del primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

⁵ Mediante la Sentencia TC/0213/21, ratificando el criterio de que «este carácter de plazo, de calendario, implicaría que, para el cálculo de los días los fines de semana y los días feriados son computados. Existe una excepción que cuando el último día del plazo caería en un día feriado, el vencimiento se trasladaría al próximo día».

⁶ f. Al respecto, tal como ha señalado este colectivo en la Sentencia TC/0543/15, «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del presente recurso de revisión, primero (1^{ro}) de octubre del dos mil dieciocho (2018), habían transcurrido más de los treinta (30) días francos y calendarios previstos por el legislador. Por lo que se comprueba que el presente recurso de revisión constitucional no cumplió con el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionado con la inadmisibilidad, conforme los precedentes reafirmados por este tribunal mediante las sentencias TC/0011/13; TC/0184/18; TC/0009/22; TC/0960/23.

9.6. En consecuencia, y de conformidad con todo lo antes señalado, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad, por extemporaneidad, del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, contra la Sentencia núm. 776, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, contra la Sentencia núm. 776, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rosa Arelis Acevedo Bonilla, y a la parte recurrida, señora Ramona Núñez Mena.

CUARTO: DISPONE que esta decisión se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria